

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten;

CONSIDERANDO: Que los señores Miguelina Berroa, cédula de identidad y electoral No.001-0745381-3, y Florencio Soto, cédula de identidad y electoral No.001-0681209-2, laboraron por más de 30 años en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos los señores Berroa y Soto, se encuentran padeciendo de varios quebrantos de salud, razón que los imposibilitan realizar actividades productivas.

VISTO: El artículo 10 de la ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1- Se conceden sendas pensiones mensuales del Estado, de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en favor de los señores Miguelina Berroa y Florencio Soto.

Art. 2- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la ley de Gastos Públicos de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Proy. de ley mediante el cual se conceden sendas pensiones mensuales del Estado, de diez mil pesos (RD\$10,000.00), en favor de los señores Miguelina Berroa y Florencio Soto.

2

capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis; años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Hugo Rafael Núñez Almonte,
Vicepresidente en funciones.

Severina Gil Carreras,
Secretaria.

Soraya María Chahín Mercedes,
Secretaria ad-hoc.

RC/fc.-